



Quito, D. M., 25 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 353-17-SEP-CC

CASO N.º 1021-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Frella Elena Arcentales Burbano y los señores Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez en calidad de exconcejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del trámite de consulta N.º 0037-2015-TCE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1021-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 13 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1021-15-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2016, la jueza constitucional sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1021-15-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

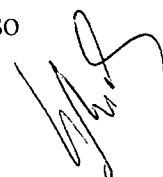
Manifiestan los accionantes que presentan acción extraordinaria de protección en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, en contra de la resolución del 28 de mayo de 2015, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro del proceso de consulta signado con el N.º 037-2015-TCE.

Indican los legitimados activos que las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Contencioso Electoral, no efectuaron un análisis sobre el plazo en el que se realizaron las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias no obstante de estar facultados para aquello, toda vez que señalan que dicho análisis no comporta un asunto relacionado con valoración probatoria.

Señalan que de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, encontrándose entre estos el derecho al debido proceso, a obtener por parte de las autoridades jurisdiccionales una decisión debidamente motivada.

Exponen los legitimados activos que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 069-10-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 005-10-EP, señaló que “... para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión...”.

Así también indican que de conformidad con lo establecido por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 194-14-SEP-CC dictada dentro del caso





N.º 0380-12-EP, a fin de que una decisión se encuentre debidamente motivada debe cumplir con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Consideran los accionantes que constituye un deber primordial de las autoridades jurisdiccionales, el motivar sus resoluciones, de tal forma indican que no solo se limiten a enunciar las normas aplicables a la controversia puesta en conocimiento, sino que involucre un criterio uniforme a los valores y principios constitucionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Frella Elena Arcentales Burbano y los señores Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez en calidad de exconcejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia, aquellos previstos en los artículos 75 y 82 *ibidem*.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicitan los accionantes:

Por lo expuesto, una vez que se cumpla con el trámite que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con los postulados y principios del denominado Estado Constitucional de Derechos y Justicia (*Neo constitucional*), y determinándose que se violaron nuestros derechos constitucionales, solicitamos que en sentencia se disponga.

- 1.- Declarar la vulneración de los derechos mencionados, entre los que está el debido proceso que respecta a las garantías en especial de la motivación de los fallos, el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.
- 2.- Aceptar la presente acción extraordinaria de protección planteada a efectos de solventar la violación grave de nuestros derechos constitucionales.
- 3.- Ordenar la reparación integral de nuestros derechos constitucionales vulnerados, dejando sin efecto la Resolución de Remoción de Autoridades de Elección Popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados emitida en nuestra contra y en nuestra calidad de Concejales del G.A.D.M. Muisne de la provincia de Esmeraldas, por

denuncia planteada por el ciudadano DANIEL ÁNGEL BERNAL BODNIZA, Resolución de Remoción N° 02-2015.

Decisión judicial impugnada

Quito, D.M., 28 de mayo de 2015.- Las 19h00.- (...) 2.1.- COMPETENCIA. El artículo 70, número 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ... 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados” (...) El artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la parte pertinente dispone: “Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”. De la revisión del expediente, se colige que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción de: la señora Frella Arcentales Burbano, señor Danilo Corella Garrido y señor Carlos Alberto Acevedo Martínez, como Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne, de conformidad con la Resolución No. 02-2015, adoptada el día 31 de marzo de 2015. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta. (...) 3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO El Art. 336 del COOTAD establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...) De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

- a) El señor Daniel Ángel Bernal Bodniza, presentó una denuncia el día 26 de febrero de 2015, por medio de la cual solicitó la remoción de los señores Carlos Acevedo Martínez, Danilo Corella Garrido y de la señora Frellad Arcentales Burbano del cargo de Concejales del GADMM (fs. 6 y7). La firma de la denuncia ha sido reconocida ante autoridad competente como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas (...); las pruebas son las certificaciones emitidas por el Secretario General del Consejo y señala domicilio y correo electrónico para notificaciones; por tanto este requisito está cumplido.
- b) El Secretario General del Consejo Municipal de Muisne mediante Oficio No. 20-SG-GADMCM , de 02 de marzo de 2015, remite la denuncia presentada por el señor Daniel Ángel Bernal Bodniza al señor Eduardo Proaño Gracia, Presidente de la Comisión de Mesa; así como la convocatoria de 04 de marzo de 2015 dirigida a los Concejales Miembros de la Comisión de Mesa para el día viernes de 06 de marzo a las 10h00 para tratar entre otros el conocimiento y calificación de la denuncia; por lo que este requisito está cumplido.
- c) La Comisión de Mesa del GADMM ha calificado la denuncia conforme consta en el expediente (fs. 29, 30 y vta., y 31), con lo que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 336 del COOTAD.
- d) La citación con el contenido de la denuncia, prevenciones de ley y apertura del término de prueba por diez días consta en el expediente (fs. 32, 33 y 34) con sus





respectivas razones de citación, con lo que se demuestra que se ha dado cumplimiento a esta formalidad.

e) Tanto el denunciante como los denunciados han actuado pruebas, las mismas que han sido atendidas por la Comisión de Mesa (fs. 36 a 448), por tanto se ha garantizado el derecho a la defensa.

f) El Informe de la Comisión de Mesa consta en el expediente (fs. 456-459); el mismo que ha sido emitido dentro del término previsto en el Art. 336 del COOTAD.

g) En el expediente consta la convocatoria a sesión extraordinaria para conocer el Informe de la Comisión de Mesa y exposición de los argumentos de cargo y de descargo de los denunciados (fs. 450-455), por tanto este requisito está cumplido.

h) La Resolución de remoción del cargo de Concejales a los señores **CARLOS ACEVEDO MARTÍNEZ; DANILO CORELLA GARRIDO** y a la señora **FRELLA ARCENTALES BURBANO**, fue emitida el 31 de marzo de 2015 (fs. 460 a 461 y vta.) en la respectiva sesión extraordinaria, con el voto favorable de todos los asistentes, consecuentemente más de las dos terceras partes que establece la ley.

i) Se notificó a las autoridades removidas del cargo la resolución emitida por el Consejo Municipal de Muisne como se desprende del expediente (fs. 462 y 463), con lo que se ha cumplido lo previsto en el Art. 336 del COOTAD. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones: El Código de la Democracia establece en el numeral 14 del artículo 70 la facultad del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, de manera que ésta se constituye en una garantía para las autoridades de elección popular. También esta facultad determina el espacio en el que actúa el Tribunal, esto es la revisión de que el proceso de remoción cumpla las formalidades y procedimientos dispuestos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada, COOTAD, en concordancia con el debido proceso constitucional (...) De lo expuesto se concluye que en el proceso en contra de los señores **CARLOS ACEVEDO MARTÍNEZ; DANILO CORELLA GARRIDO** y la señora **FRELLA ARCENTALES BURBANO** para removerlos de sus cargos de concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne cumplió las formalidades y procedimiento establecido en el COOTAD, Capítulo V, Remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, artículos 332 al 337; y por ende, goza de plena validez legal. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **ABSUELVE LA CONSULTA**, en los siguientes términos 1. Que en el proceso de remoción del cargo de Concejales de la señora Frella Elena Arcentales Burbano, señor Danilo Fabián Corella Garrido u señor Carlos Alberto Acevedo Martínez, se ha cumplido el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Comparecen mediante escrito constante de fojas 28 a la 31 del expediente constitucional, los doctores Patricio Baca Mancheno, Guillermo González Orquera; Miguel Pérez Astudillo; Arturo Cabrera Peñaherrera y la doctora

Patricia Zambrano Villacrés en calidad de jueces y jueza de Tribunal de lo Contencioso Electoral, manifestando en lo principal:

Que la competencia para conocer y absolver consultas solicitadas por las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que han sido removidas de su cargo, se encuentra bajo potestad del Tribunal Contencioso Electoral, según lo determinado en los artículos 61 y 70 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Señalan los comparecientes que respecto de la alegación realizada por los peticionarios de la consulta sobre la vulneración de su derecho a la defensa, en la tramitación de la causa, el derecho en cuestión como parte de la tutela judicial, ha sido desarrollado en tiempos procesales en la oportunidad de la presentación, en las notificaciones y demás actos procesales que la conforman.

Indican que considerar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral dejó en indefensión a los recurrentes, no tiene sustento legal, por cuanto manifiestan que la absolución de la consulta solicitada fue el resultado analítico del expediente puesto en su conocimiento.

Exponen que en el análisis realizado se corroboró que en el proceso de remoción se observaron todas y cada una de las etapas establecidas en el artículo 336 del COOTAD, la conformación de la Comisión de Mesa; la apertura del término probatorio en el cual las partes involucradas presentaron pruebas de cargo y descargo; la elaboración del informe por parte de la Comisión de Mesa y la resolución de manera unánime por parte del órgano legislativo.

Indican los comparecientes que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue dictada en observancia a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Consideran que la presente acción extraordinaria de protección no es procedente, en tanto no cumple con los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que junto con manifestado solicitan que sea rechazada.





Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 33 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la

cuestión controvertida y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico.

La resolución del 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa N.º 037-2015-TCE, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República determina lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, determinó en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, que la garantía en cuestión cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad.

A su vez, en la decisión referida en el párrafo precedente, el Pleno del Organismo señaló que el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad fundamenta sus razonamientos,





afirmaciones y finalmente su decisión. En lo que respecta al parámetro de la lógica determinó que el mismo tiene relación no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe emplear el operador de justicia y finalmente, respecto de la comprensibilidad indicó que involucra la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas y su resolución.

Resulta claro entonces que la garantía de la motivación conforme lo ha manifestado esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 0297-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1121-11-EP, está prevista tanto para evitar la arbitrariedad como para lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales.

Una vez que se ha hecho referencia a que se ha de entender por la garantía de la motivación, así como a los parámetros previstos por este Organismo, se procederá a dar solución al problema jurídico planteado:

Razonabilidad

Conforme lo expuesto en párrafos precedentes, el requisito de la razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación de las disposiciones normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales en las que la autoridad o autoridades jurisdiccionales fundan su decisión.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional observa que el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador en el considerando 2.1, radicó su competencia para el conocimiento de la consulta realizada por la señora Frella Elena Arcentales Burbano y los señores Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez en calidad de concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas respecto del proceso de su remoción en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 70 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.1.- COMPETENCIA. El artículo 70, número 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ... 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”...

Así también del referido considerando, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Contencioso Electoral fundaron su competencia en lo establecido en el artículo 72 del cuerpo normativo en cuestión.

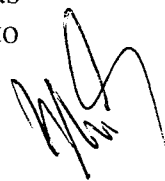
Continuando con la revisión de la resolución objeto de la presente garantía jurisdiccional, se observa que el Tribunal Contencioso Electoral identificó las disposiciones normativas en las que respaldó su análisis respecto del proceso de remoción instaurado en contra de los ahora legitimados activos.

Así por ejemplo, en el considerando 3 de la resolución del 28 de mayo de 2015, los operadores de justicia electoral, hicieron referencia al procedimiento de remoción previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “... 3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO El Art. 336 del COOTAD establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados...”.

De las transcripciones realizadas, esta Corte Constitucional constata que las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Contencioso Electoral identificaron de manera clara las fuentes de derecho –prescripciones normativas–, en las que radicarón su competencia para el conocimiento y resolución de la consulta sobre el proceso de remoción de la señora Frella Elena Arcentales Burbano y los señores Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez.

Así también, este Organismo observa que los operadores de justicia electoral identificaron con claridad las prescripciones normativas en las que fundaron su análisis sobre el procedimiento de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mismo que conforme lo expuesto se encuentra previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En aquel sentido, este Organismo una vez que ha evidenciado que el Tribunal Contencioso Electoral identificó de manera clara, las fuentes de derecho en las que sustentó el análisis, concluye que ha tenido lugar la observancia del requisito de razonabilidad.





Lógica

El parámetro de la lógica conforme lo ha señalado este Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1013-14-EP, se encuentra relacionado no solo con la coherencia entre las premisas y la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

En este contexto sobresale del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección que las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral en el numeral 1, procedieron a hacer referencia a los acontecimientos que tuvieron lugar con anterioridad a la Resolución N.º 02-2015, adoptada por el Concejo Municipal de Muisne el 31 de marzo de 2015:

Así, por ejemplo, en el literal **b** del considerando en cuestión señalaron:

c) Denuncia presentada por el señor Daniel Ángel Bernal Bodniza, por medio de la cual solicita la remoción de los señores Carlos Acevedo Martínez, Danilo Corrella Garrido y de la señora Frella Arcentales Burbano del cargo de Concejales del GADMCM, que se adjunta diligencia de reconocimiento de firmas No. 20150803000D0027 realizada en la Notaria Única del cantón Muisne, recibida el día 26 de febrero de 2015. ...

h) Providencia de 06 de marzo de 2015, mediante la cual se dispone la citación de los ahora consultantes; así como la apertura del término probatorio de 10 días (fs. 31). Citaciones realizadas y razón de las mismas (fs. 32 a 34)...

Posteriormente en los literales **i**, **k**, **l**, los operadores de justicia electoral hicieron referencia a:

i) Escritos suscritos por el señor Daniel Ángel Bernal Bodniza y por los ahora consultantes dentro del término probatorio; providencias de sustanciación de pruebas solicitadas por las partes, notificaciones, pruebas presentadas para que sean agregadas al proceso (fs. 36 a 448)

k) Convocatoria a sesión extraordinaria para el día martes 31 de marzo de 2015, a las 16h00, para lectura y aprobación del Informe de la Comisión de Mesa del GADMCM (fs. 450)

l) Resolución No. 02-2015, adoptada por el Concejo Municipal de Muisne el 31 de marzo de 2015, mediante la cual en lo principal resuelven "REMOVER DE LA FUNCIÓN DE CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MUISNE a los señores FRELLA ARCENTALES BURBANO, CARLOS ACEVEDO MARTÍNEZ Y DANILO CORELLA GARRIDO".

Así también, las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Contencioso Electoral en el considerando 3 de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, señalaron:

El Código de la Democracia establece en el numeral 14 del artículo 70 la facultad del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, de manera que ésta se constituye en una garantía para las autoridades de elección popular. También esta facultad determina el espacio en el que actúa el tribunal, esto es la revisión de que el proceso de remoción cumpla las formalidades y procedimientos dispuestos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada, COOTAD, en concordancia con el debido proceso constitucional...

De las transcripciones realizadas, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Contencioso Electoral procedieron a establecer tanto las premisas fácticas como normativas en base de las cuales realizaron su análisis respecto del procedimiento de remoción instaurado en contra de la señora Frella Elena Arcentales Burbano y de los señores Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez.


Al respecto, del contenido del ya referido considerando tercero, este Organismo evidencia que los operadores de justicia electorales, determinaron entre otros aspectos, los siguientes:

a) El señor Daniel Ángel Bernal Bodniza, presentó una denuncia el día 26 de febrero de 2015, por medio de la cual solicitó la remoción de los señores Carlos Acevedo Martínez, Danilo Corrella Garrido y de la señora Frella Arcentales Burbano del cargo de Concejales del GADMM (fs. 6 y 7). La firma de denuncia ha sido reconocida ante autoridad competente como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. (...); las pruebas son las certificaciones emitidas por el Secretario General del Consejo y señala domicilio y correo electrónico para notificaciones; por tanto este requisito está cumplido.

d) Tanto el denunciante como los denunciados ha actuado pruebas, las mismas que han sido atendidas por la Comisión de Mesa (fs. 36 a 448), por tanto se ha garantizado el derecho a la defensa.

Así también, en el literal **h**, las autoridades jurisdiccionales electorales, señalaron:

h) La Resolución de remoción del cargo de Concejales a los señores CARLOS ACEVEDO MARTÍNEZ; DANILO CORELLA GARRIDO y a la señora FRELLA ARCENTALES BURBANO, fue emitida el 31 de marzo de 2015 (fs. 460 a 461 y vta.) en





la respectiva sesión extraordinaria, con el voto favorable de todos los asistentes, consecuentemente más de las dos terceras partes que establece la ley.

De lo expuesto, este Organismo observa que el Tribunal Contencioso Electoral emitió un pronunciamiento en atención al acontecer procesal puesto en su conocimiento, así como también en virtud de las prescripciones normativas establecidas en párrafos precedentes para efectos del conocimiento y absolución de la consulta sobre el proceso de remoción presentado por los ahora legitimados activos.

A su vez, esta Corte Constitucional evidencia que el análisis referido en párrafos precedentes es coherente con las premisas fácticas y normativas establecidas en el considerando primero (antecedentes) y tercero por las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Contencioso Electoral, así por ejemplo en lo que respecta al estudio realizado a la aprobación de la resolución de remoción adoptada por el Concejo Municipal de Muisne, de la señora Frella Elena Arcentales Burbano y de los señores Danilo Fabián Corella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez, de sus puestos de concejala y concejales respectivamente.

Sobresale a su vez del contenido del considerando en cuestión, que el Tribunal Contencioso Electoral señaló:

De lo expuesto se concluye que en el proceso seguido en contra de los señores CARLOS ACEVEDO MARTÍNEZ; DANILO CORELLA GARRIDO y a la señora FRELLA ARCENTALES BURBANO para removerlos de sus cargos de concejales (...) cumplió las formalidades y procedimiento establecido en el COOTAD (...) y por ende goza de plena validez legal.

Posteriormente en la parte resolutive, los operadores de justicia absolvieron la consulta en cuestión en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción del cargo de Concejales de la señora Frella Elena Arcentales Burbano, señor Danilo Fabián Corella Garrido y señor Carlos Alberto Acevedo Martínez, se ha cumplido con el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD...

De las transcripciones realizadas, este Organismo observa la existencia de una debida coherencia entre premisas con la conclusión final, toda vez que el Tribunal Contencioso Electoral, al haber determinado que el proceso de remoción en cuestión tuvo lugar en atención a lo previsto en el Código de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, absolvió la consulta formulada por los legitimados activos en armonía con la conclusión expuesta.

Finalmente esta Corte Constitucional, una vez que ha determinado la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final y toda vez que dicho particular constituye uno de los elementos esenciales del requisito de la lógica, concluye que ha tenido lugar el cumplimiento del mismo.

Comprensibilidad

Conforme lo expuesto, el requisito de la comprensibilidad se encuentra relacionado no solo con la claridad del lenguaje que emplea la autoridad jurisdiccional sino también con la manera en la que expone sus ideas.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera que al existir una correcta determinación de las fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales establecieron su competencia para el conocimiento y resolución de la consulta en cuestión, así como también respecto de las prescripciones normativas en las que fundaron sus razonamientos y decisión, junto con la determinación realizada respecto de la existencia de una debida coherencia entre premisas y de éstas con la conclusión final, considera que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es comprensible.

En atención a lo expuesto, este Organismo una vez que ha determinado el cumplimiento de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, concluye que la resolución de 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N.º 037-2015-TCE, no vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.





2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




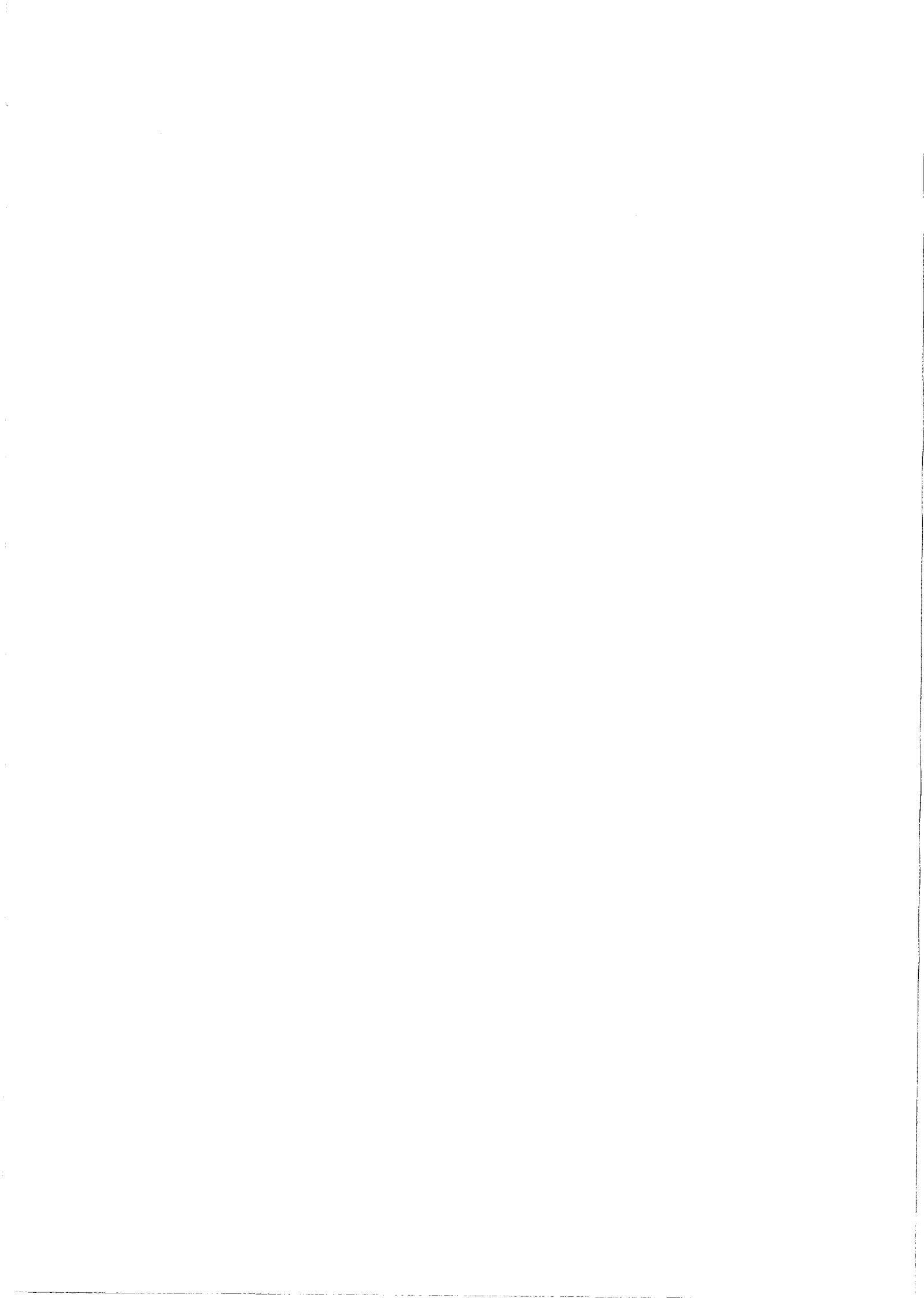
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza en sesión del 25 de octubre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1021-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes seis de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

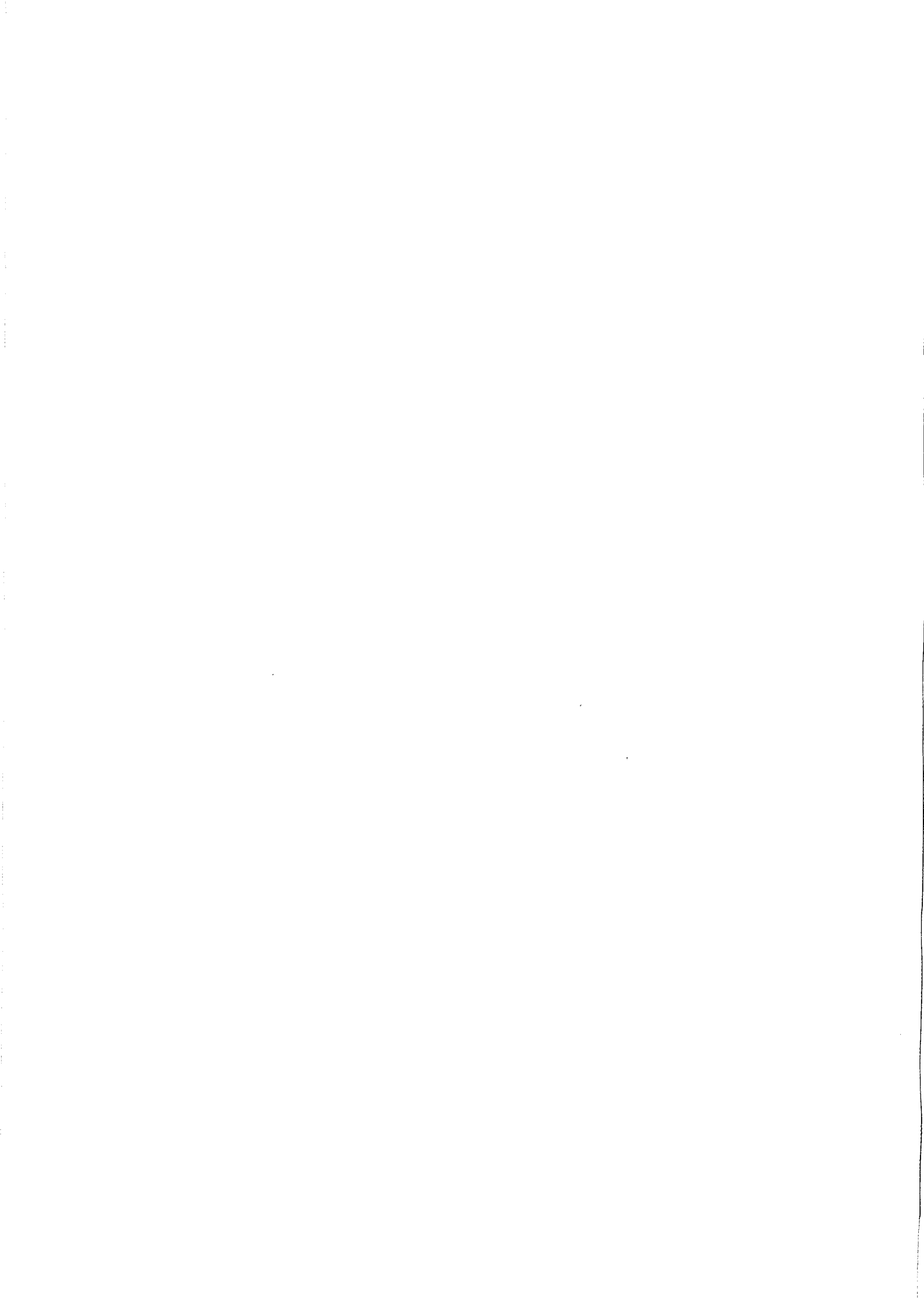
CASO Nro. 1021-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 353-17-SEP-CC de 25 de octubre de 2017, a los señores: Frella Elena Arcentales Burbano, Danilo Fabián Corrella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez en la casilla constitucional **1050** y correo electrónicos; carlosacevedomartinez@hotmail.com; alexsalvadorlex@hotmail.com; carlosbedonlex@yahoo.es; carlosbedon@hotmail.com; modestoddp@yahoo.com; alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne en los correos electrónicos edupro@hotmail.com; lenin_more@hotmail.com; angelbernalbodniza@yahoo.com; gr8490@gmail.com; presidente y representante legal del Tribunal Contencioso Electoral en la casilla constitucional **1119**, correo electrónico luisa.paredes@tce.gob.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los siete días del mes de noviembre del dos mil diecisiete**, al Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio **6659-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 594

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MAURO ALEJANDRO ANDINO ALARCÓN, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2392-17-EP	AUTO DE 23 DE OCTUBRE DE 2017
FRELLA ELENA ARCENTALES BURBANO, DANILO FABIÁN CORRELLA GARRIDO Y CARLOS ALBERTO ACEVEDO MARTÍNEZ	1050	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL	1119	1021-15-EP	SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1873-16-EP	SENTENCIA Y VOTO CONCURRENTES DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
EDDY STALIN DELGADO LABANDA, PROCURADOR JUDICIAL EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT EP	004	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1984-15-EP	SENTENCIA Y VOTO CONCURRENTES DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 06 de noviembre del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 6 NOV. 2017
Fecha:
Hora:
Total Boletas:

Notificador 3

De: Notificador 3 <notificador3@cce.gob.ec>
Enviado el: lunes, 06 de noviembre de 2017 16:19
Para: 'carlosacevedomartinez@hotmail.com'; 'alexsalvadorlex@hotmail.com';
'carlosbedonlex@yahoo.es'; 'carlosbedon@hotmail.com'; 'modestoddp@yahoo.com';
'edupro@hotmail.com'; 'lenin_more@hotmail.com'; 'angelbernalbodniza@yahoo.com';
'gr8490@gmail.com'; 'luisa.paredes@tce.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 25 de octubre de 2017
Datos adjuntos: 1021-15-EP-sen.pdf



Fecha: Quito, martes 7 de noviembre de 2017 11:56

Trámite: FE-15880-2017-TCE



Remitente: Jaime Pozo Chamorro, Secretario General Corte Constitucional
Destinatario: IVONNE.COLOMA
Entregado por: Ab. Franz Utreras
Nro. Fojas: 554
Descripción: Oficio 6659-CCE-SG-NOT-2017

Observaciones: Un Oficio 6659-CCE-SG-NOT-2017 en original en una (1) foja y en calidad de anexos quinientas cincuenta y cuatro (554) fojas.

Usuario: JAIME ANDRADE
RECEPCIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

7 / Noviembre / 2017
11:56
Jaime Andrade



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Fecha: Quito, lunes 6 de noviembre de 2017 16:40 Trámite: FE-15879-2017-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Remitente: DR. MARCELO GUERRERO MONTESEDECA, SECRETARIO DEL CONCEJO

Destinatario: IVONNE COLOMA

Entregado por: DR. MARCELO GUERRERO MONTESEDECA, SECRETARIO DEL CONCEJO

Nro. Fojas: 535

Descripción: OFICIO Nº 0701.S.CONCEJO

Observaciones: OFICIO Nº 0701.S.CONCEJO EN ORIGINAL EN UNA (1) FOJA Y EN CALIDAD DE ANEXOS QUINIENTAS TREINTA Y CUATRO (534) FOJAS, EN EL SIGUIENTE DETALLE: ORIGINALES FOJA 496; COPIAS CERTIFICADAS: 1-147; 176-355; 361-495; 497-534; COPIAS SIMPLES: 148-175; 356-360

Usuario: carlos.basantes
RECEPCIÓN TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 06 de noviembre del 2017
Oficio 6659-CCE-SG-NOT-2017

Secretario/a

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 353-17-SEP-CC de 25 de octubre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1021-15-EP**, presentada por Frella Elena Arcentales Burbano, Danilo Fabián Corrella Garrido y Carlos Alberto Acevedo Martínez, referente al trámite de consulta **0037-2015-TCE**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 06 cuerpos con 539 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m



